

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RANDY ALEXANDER AGUILAR Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00198 00
Interlocutorio N°	116
Asunto	ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de 2020, se dictó sentencia en el proceso de la referencia.
2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA, la Secretaria del Despacho, en la misma fecha, esto es, veintisiete (27) de octubre de 2020, procedió a notificar la sentencia a través del correo electrónico dispuesto para ello.

Tal y como consta en el archivo 009 del expediente electrónico, la notificación fue remitida a las siguientes direcciones:

- srivadeneira@procuraduria.gov.co
- procesosnaciones@defensajuridica.gov.co
- sonwil29@hotmail.com
- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (ANDRES MAURICIO CARO BELLO)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20190019800**

- dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co (Dirección Seccional Notificaciones – Seccional Medellín)

3. A través de memorial enviado el pasado dieciocho (18) de enero de 2021, el apoderado sustituto de la parte demandante solicita información respecto de la notificación de la mencionada sentencia.
4. En la misma fecha, por medio de correo electrónico la Secretaria del Despacho procedió a dar respuesta a la solicitud y le remitió copia de la sentencia y de la constancia de notificación (archivos 008 y 009 del expediente electrónico) al memorialista.
5. El veintiocho (28) de enero de 2021 el apoderado sustituto de la parte actora, presentó solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia y solicita realizarla nuevamente a todas las partes e intervinientes, por cuanto a la parte demandante no se le notificó al último correo informado para recibir notificaciones hemepa152@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20190019800**

ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

"Art. 133 -.*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20190019800**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera de texto)

4. De la citada norma se desprende que en caso de asistirle la razón a la parte actora, se deberá proceder a la notificación en debida forma de la sentencia.
5. Adicionalmente, en tratándose de notificaciones y teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho le remitió al incidentista la sentencia proferida por el Despacho, se hace necesario acudir al artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor consagra:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20190019800**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
(Negrillas fuera del texto)

6. Revisado el expediente, constata esta agencia judicial que efectivamente la notificación de la sentencia se surtió en dirección de correo electrónico diferente a la última reportada para tales fines, por cuanto el correo electrónico sonwil29@hotmail.com fue informado por el apoderado principal en la demanda, sin embargo para la audiencia inicial llevada a cabo el tres (3) de marzo de 2020, éste le sustituyó el poder al abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate, con las mismas facultades que le fueren otorgadas en el poder conferido, así consta tanto en el acta de la audiencia inicial, como en la sustitución al poder obrante a folios 167 del expediente físico.
7. Por su parte, el abogado sustituto Morales Alzate, mediante memorial enviado el once (11) de agosto de 2020, visible en el archivo 002 del expediente electrónico, sustituyó el poder al hoy

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20190019800**

apoderado sustituto y memorialista HERLIN ENRIQUE PALACIOS MENA y se informó tanto en dicho memorial, como en la Audiencia de pruebas que las notificaciones se recibirían en el correo electrónico hemepa152@gmail.com.

8. Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en tanto no se realizó en debida forma la notificación de la sentencia, puesto que se remitió a un correo diferente dispuesto al último que se informó para tal fin. No obstante lo anterior, en atención a las precitadas normas y teniendo en cuenta que el memorialista conoce el contenido de la sentencia por cuanto la misma le fue enviada el pasado dieciocho (18) de enero de 2021, el despacho no accederá a decretar la nulidad en los términos planteados, ni mucho menos a realizar nuevamente la notificación de la sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA a todos los sujetos procesales e intervinientes, como fue solicitado en el memorial que hoy convoca nuestra atención. Lo expuesto, sobre todo, porque no hay actuación posterior a la notificación de la sentencia afectada por el vicio, y en este sentido, la irregularidad se sana efectuando la debida notificación.

9. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, concordado con el último inciso del artículo 301 ibidem, se corregirá el yerro en que se incurrió y se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandante de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de 2020, a partir del veintiocho (28) de enero de 2021, haciendo claridad que los términos para recurrirla, empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de ésta providencia, en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Radicado: 050013333024**20190019800**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandante de la sentencia dictada el el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: INFORMAR que los términos para recurrir la sentencia para la parte demandante empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Randy Alexander Aguilar Quigua y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Radicado: 050013333024**20190019800**

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ea85aabb944e98c34c85515ea612d956e35f9ef60866c433d80e495bfa9d6

Documento generado en 25/03/2021 09:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>